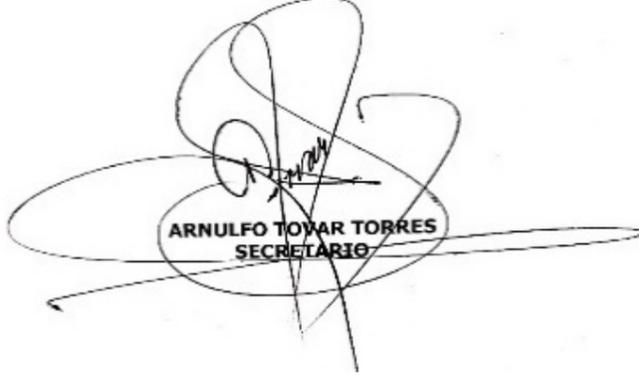


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 20 de octubre de 2023.

Informo a la señora juez, que la parte demandante no ha constituido caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para los fines consagrados en el num.2 artículo 590 del Código General del Proceso e inscripción de la medida de cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria N°106-7755 de la ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas.

A Despacho, para proveer.


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.1576
RAD.2023-00340-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo pertinente en el proceso de NULIDAD SUSTANCIAL ABSOLUTA, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUCILA RAMIREZ SOTO contra LUZ MARINA USECHE RAMIREZ.

La parte demandante obrando a través de apoderado judicial, en atención al precedente requerimiento para constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para los fines consagrados en el num.2 artículo 590 del Código General del Proceso, manifiesta que como la demanda contiene una pretensión principal de Nulidad Sustancial Absoluta y otra subsidiaria de Nulidad Sustancial Relativa, que no van acompañadas con pretensiones indemnizatorias, no aparece ningún valor sobre el que pueda medirse el 20% relativo a la caución ordenada.

Por lo anterior, solicita determinar cualquier otra medida precautelar "que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños..." (literal c, inciso 3 C.G.P).

En el sub júdece, si bien es cierto con las referidas pretensiones no vienen acompañadas con pretensiones indemnizatorias, no lo es menos cierto que el negocio jurídico que dio lugar a promover la demanda de Nulidad Sustancial Absoluta, fue elevado a Escritura Pública de Compraventa N°2140 del 19 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría Única de La Dorada, Caldas, acto al que comparecieron como parte vendedora – demandante – LUCILA RAMIREZ SOTO y Compradora -demandada- LUZ MARINA USECHE RAMIREZ, mediante el que se transfirió a título de venta y enajenación perpetua en favor de la compradora el inmueble objeto de este litigio, esto es, lote de terreno con la edificación en él existente, ubicado en la Carrera 10 N°16-52 de esta ciudad, identificado con M.I. 106-7755 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas.

Según se estipuló en la cláusula "TERCERA" El predio de la venta por la suma de \$40.000.000.

Consecuente con lo anterior, se tiene el valor del negocio jurídico de Compraventa, es decir, \$40.000.000 como valor de las pretensiones y base para constituir caución por el equivalente al 20% para los fines consagrados en el num.2 artículo 590 del Código General del Proceso de inscripción de la medida de cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria N°106-7755 de la ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas.

Por lo anterior, se requiere al actor cumplir con la carga procesal que le incumbe, esto es, constituir caución equivalente al 20% del valor del documento de compraventa (\$40.000.000), para los fines consagrados en el num.2 artículo 590 del Código General del Proceso de inscripción de la medida de cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria N°106-7755 de la ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, lo que deberá hacer en el término perentorio de treinta días, so pena de decretar la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante cumplir con la carga procesal que le incumbe, esto es, constituir caución equivalente al 20% del valor del documento de compraventa (\$40.000.000), para los fines consagrados en el num.2 artículo 590 del Código General del Proceso de inscripción de la medida de cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria N°106-7755 de la ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, lo que deberá hacer en el término perentorio de treinta días, so pena de decretar la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

